



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 166-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1824-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa de Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. por operar el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos incumpliendo lo establecido en su Pacpe; por haber sido emitidas en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo.*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral No 013-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C contra la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018.

En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 28 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C.¹ (en adelante, **Camsac**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos², en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Jiron Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600999797.

² Otorgada mediante Resolución Directoral N° 603-2017-PRODUCE7/DGCHD del 31 de octubre de 2017.

2. Camsac cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante **PAMA**) aprobado mediante Oficio N° 563-95-PE/DIREMA del 4 de agosto de 1995.
3. Asimismo, cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante **Pacpe**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre de 2008.
4. Del 6 al 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
5. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 6 de febrero de 2018 y analizadas en el Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSAP-CPES del 28 de marzo de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 15 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Camsac⁶.
7. El Informe Final de Instrucción N° 397-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 31 de julio de 2018, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁸.
8. El 31 de octubre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI⁹, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Camsac, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

³ Folios 11 al 20.

⁴ Folios 2 al 9.

⁵ Folios 57 al 59. Dicha resolución fue notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 60).

⁶ Camsac no presentó descargos.

⁷ Folios 19 al 26.

⁸ A través del escrito con Registro N° E01-070702, presentado el 22 de agosto de 2018 (folios 98 al 132), Camsac formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

⁹ La referida resolución (folios 49 al 57) fue notificada al administrado el 08 de noviembre de 2018 (folio 58).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora y sanción aplicable
1	El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos incumpliendo lo establecido en su	Literal d) del inciso 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP) ¹⁰ .	Numeral (i) Literal a) del artículo 4° ¹¹ y numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación ¹² de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

Artículo 53°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes: (...)

- d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento; (...)

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar un establecimiento industrial pesquero (...)
 (i) Sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

¹²

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA			
Supuesto de hecho del tipo infractor	BASE LEGAL REFERENCIAL	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
2.1	Operar un establecimiento industrial pesquero (i) Sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes	Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE Hasta 1300 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora y sanción aplicable
	Pacpe.		OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 038-2017-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

9. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Camsac con una multa ascendente a veinte y cinco con 54/100 (25.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
10. Asimismo, mediante el artículo 3° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos incumpliendo lo establecido en su Pacpe.	Acreditar la implementación de un Tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a la Actualización de IGA	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos video, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación) referido al equipo Tanque de Neutralización.

Fuente: Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - i) La DFAI indicó que de conformidad con el artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
 - ii) Asimismo, indicó que el artículo 77° de la LGP se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Ello en concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal

a) del Artículo 4° de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, que establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.

- iii) Adicionalmente, la DFAI señaló que conforme su Pacpe el administrado debió implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos con la finalidad de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- iv) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2018, la DS constató que el administrado opera, el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento, incumpliendo lo establecido en su Pacpe.
- v) En relación a ello, el administrado señaló en su escrito de descargos que implementó un tanque de neutralización de acuerdo a las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2018 y conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó una galería fotográfica.
- vi) Al respecto, la DFAI indicó que de la revisión de la galería fotográfica presentada por el administrado pudo verificar que, las imágenes que componen la mencionada galería no se encuentran georreferenciadas; por tanto, no permiten generar certeza sobre ubicación del tanque de neutralización que habría implementado el administrado.
- vii) Por lo expuesto, la DFAI indicó que lo argumentado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que en concordancia con lo señalado por el TFA en las Resoluciones N°s 043-2017-OEFA/TFA-SME y 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad.
- viii) De otro, lado el administrado presentó adjunto a escrito descargos una copia de la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA2 del 16 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) mediante la cual aprobó la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno, (en adelante, **actualización de IGA**)
- ix) En relación con ello, la DFAI indicó que la actualización del instrumento ambiental, no retira o suprime el compromiso ambiental de contar un tanque

de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; sino que determina que este debe ser de acero estructural y tener una capacidad de 12.75 m³.

- x) Por lo expuesto, la DFAI indicó que Camsac es responsable por operar el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos incumpliendo lo establecido en su PACPE.
12. El 7 de diciembre de 2018, Camsac interpuso un recurso de reconsideración¹³ contra la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 013-2019-OEFA/DFAI¹⁴ del 6 de julio de 2018, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Camsac contra la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI, por los siguientes fundamentos:
- i) Respecto a lo argumento por el administrado relacionado a que implementó el tanque de neutralización de acuerdo a los establecido en su actualización de IGA, la DFAI indicó que conforme a dicha actualización el administrado tiene actualmente la obligación ambiental de contar con un tanque de neutralización el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial.
 - ii) Asimismo, respecto a lo señalado por el administrado relacionado a que sus efluentes cumplen con lo LMP, la DFAI indicó que el cumplimiento de los LMP corresponde a una obligación ambiental distinta a la analizada en el presente procedimiento administrativo sancionado.
14. El 18 de febrero de 2019, Camsac interpuso recurso de apelación¹⁵, contra la Resolución Directoral N° 013-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Indica que la empresa consultora que elaboró la actualización por error indicó que el tanque de neutralización debe tener una capacidad de 12.72 m³, sin embargo, indicó que el tanque de 1.5 m³ que tienen instalado es el adecuado, el cual no es un tanque de neutralización.
 - b) De otro lado indicó que iniciará la actualización de su instrumento de gestión ambiental a través de un ITS.

¹³ Folios 174 al 177.

¹⁴ Folios 183 al 186. Notificada el 28 de enero de 2019 (folio 187).

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° E07-018989 del 18 de febrero de 2019.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

¹⁹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²¹ Ley N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁰ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³ (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP, DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2709-2018-OEFA/DFAI Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2019-OEFA/DFAI

30. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Camsac en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP en la Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁴, de

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁵.

31. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁷.
32. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248³⁸ del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁶ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁷ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁸ TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

33. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4³⁹ del citado precepto normativo, solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁰.
34. Con relación al alcance de este principio, parte de la doctrina⁴¹ ha precisado que el mandato de tipificación contenido en aquel, no solo impone al legislador a cumplir con su observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
35. Sobre este sustento es posible colegir, entonces, que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y

³⁹ TUO de la LPAG.
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁰ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Aranzandi, p. 132.

⁴¹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴².
36. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴³, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁴.

⁴² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁴³ Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:


Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (*Lex certa*).

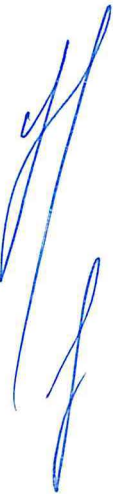
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.


Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

- 
37. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
38. En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴⁵, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
39. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador – realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Camsac en el presente caso, corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

Respecto al caso en particular

- 
40. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Camsac por haber incumplido con el compromiso asumido en el Pacpe, referido implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.
41. En efecto, de acuerdo a su Pacpe, Camsac se comprometió a implementar un tanque de neutralización de 50 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, tal como se aprecia a continuación:



⁴⁵ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

**ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa SANTA CRUZ INVERSIONES S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permite alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2002-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 30 m³. Tanque para espuma y tanque de retención.		26000.00			
1	Adquisición e instalación de Bombas.		25000.00			
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40000.00		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		
1	Tanque de almacenamiento.			2000.00		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m³.		40000.00			
1	Tanque de neutralización de 50 m³.				30000.00	
1	Sistema de filtración con AFD Disuelto 30 m³/h.					50000.00

Informe N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza instalados y los que se implementarán para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP:

SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES	LIMPIEZA	PROCESO PRODUCTIVO (Sanguaza y caldo de cocción)	AGUAS SERVIDAS
IMPLEMENTADOS	❖ Tratamiento preliminar (Rejillas horizontales y verticales).	❖ Poza de sedimentación.	❖ No cuenta con ningún sistema de tratamiento.
POR IMPLEMENTAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LMP.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Tanque Pulmón de 30 m³. ❖ Tamiz rotativo de malla de 0.5 mm. ❖ Tanque de sedimentación ❖ Trampa de Grasa con decantador. ❖ Adición de coagulantes y floculantes. ❖ Sistema DAF. ❖ Tanque de neutralización. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Tanque de almacenamiento 15 m³. ❖ Tamiz rotativo de malla 0.5 mm. ❖ Tanque de retención. ❖ Tanque coagulador. ❖ Separadora de sólidos. ❖ Centrifuga. ❖ Sistema DAF. 	❖ Planta de tratamiento biológico. (Compromiso de incluir en el Programa de inversiones, el no haber adjuntado la Autorización de Vertimiento)

42. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de tipicidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis de la Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP; toda vez que, a partir de esta, se pone en conocimiento del administrado la conducta infractora por la cual se determinó su responsabilidad.

43. Sobre el particular, cabe resaltar que el mencionado acto administrativo, fue emitido por la Autoridad Instructora teniendo como sustento los hechos consignados por el supervisor en el Acta de Supervisión, la misma que contiene el siguiente detalle:

	Descripción del componente/obligación fiscalizable
	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos de procesamiento</p> <p>La obligación se encuentra detallada en el numeral 3.1.2.1 y 3.1.2.2, de la ficha de obligaciones.</p> <p>Información del cumplimiento/incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verificó que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento, la unidad fiscalizable cuenta con el mismo sistema de tratamiento descrito en el ítem 2 de la presente acta de supervisión.</p> <p>El administrado dispone de un tanque recuperador de lodos para la trampa de grasas y el DAF físico-químico, estos son enviados mediante una tubería a un tanque de plástico (dyno) y posteriormente son enviados al volquete de residuos hidrobiológicos para ser transportados a una planta de harina residual.</p> <p>Se verificó que el administrado disponía de una tubería (bypass) que conectaba la trampa de grasas con la poza de tratamiento de efluentes tratados, asimismo se observó que disponía de una tubería de 1 pulgada que adiciona agua dulce a la poza de almacenamiento de efluentes tratados (dilución). Por ende, el administrado de manera voluntaria procedió al corte y sellado de dichas tuberías.</p> <p>Se constató que el administrado no dispone del siguiente equipo para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>- Tanque de neutralización con dosificador automático.</p> </div>
5	

Fuente: Acta de Supervisión

44. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

12. Durante la supervisión se verificó que el EIP de Alimentos Marítimos no cuenta con un tanque de neutralización de 50 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos:

Acta de Supervisión

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

5. Tratamiento de agua de limpieza de planta (...) y equipos de procesamiento

(...)

Se constató que el administrado no dispone del siguiente equipo para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento:

- Tanque de neutralización (...)

(Subrayado y resaltado agregados)

13. Durante la supervisión se le requirió al representante del EIP de Alimentos Marítimos la instalación de un tanque de neutralización para la neutralización de los efluentes generados por la limpieza de planta y equipos.

Fuente: Informe de Supervisión

45. En esta línea, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que el administrado operaba el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos incumpliendo lo establecido en su Pacpe.
46. Considerando lo actuado en el expediente, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018 habrían generado el incumplimiento del literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RGLP y constituido la infracción prevista en el literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																
1.	El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos ⁶ , incumpliendo lo establecido en su PACPE ⁷ .	Normas sustantivas presuntamente incumplidas																
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento</p> <p>53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;</p>																
		<p>Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros</p> <p>La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.</p>																
		Norma tipificadora y sanción aplicable																
		<p>Resolución De Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA</p> <p>Artículo 4°.- infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; (...). Esta conducta es tipificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientos (1300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">Supuesto de hecho del tipo infractor</th> <th style="width: 30%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 15%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 25%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; (ii) contando con equipos</td> <td>Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto</td> <td style="text-align: center;">GRAVE Hasta 1 300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA				Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES				2.1	Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; (ii) contando con equipos	Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto	GRAVE Hasta 1 300 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA																		
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES																		
2.1	Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; (ii) contando con equipos	Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto	GRAVE Hasta 1 300 UIT															

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP

47. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales, con el fin de verificar si, en estricta observancia del principio de tipicidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que se califica como infracción administrativa (norma sustantiva y norma tipificadora).
48. Al respecto, como se observa en la imagen del considerando 45 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que si bien a través de la norma sustantiva y la tipificadora —aludidas por la SFAP en la construcción de la imputación— se hace referencia a la responsabilidad y obligaciones de un titular de actividades

pesqueras y acuícolas respecto de sus efluentes, no se establece de manera específica la responsabilidad y obligación de aquellos de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del hecho imputado a Camsac; al cual, se le imputó el incumplimiento de lo establecido en su Pacpe, al haberse constatado que aquel no tiene implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipo, conforme a lo establecido dicho instrumento.

49. Sobre el particular, se observa que, la DS consideró en la Informe de Supervisión como obligación fiscalizable el Pacpe del administrado, conforme se muestra a continuación:

III.1.1 Obligación Fiscalizable

(...)

11. De acuerdo al Anexo I de la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP e Informe de la Resolución N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, Alimentos Marítimos se comprometió a implementar un tanque de neutralización de 50 m2 para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, (...)
50. Asimismo, la SFAP al efectuar la construcción de la imputación, hizo clara referencia que el administrado al operar el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos estaba incumpliendo lo establecido en su Pacpe.
51. Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Camsac—, puesto que, en el análisis del hecho imputado, dicha autoridad consignó lo siguiente:

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

III.1.1. Obligación establecida en la normativa ambiental

14. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGS**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto de sus actividades.
15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.0 25977, Ley General de Pesca (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas

contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

16. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
17. Adicionalmente, mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado por Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, que tiene como sustento el Informe N° 026-2010-PRODUCE/DIGAPP, el administrado debió implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos con la finalidad de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la Columna 11 de la Tabla N° 01 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

De la revisión las normas tomadas

52. En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, consignado en el Acta de Supervisión y analizado en el Informe de Supervisión no fue correctamente imputado por la SFAP, al no subsumirse en lo establecido en la norma sustantiva y normas tipificadora consignadas.
53. Por consiguiente, este colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N°461-2018-OEFA-DFAI/SFAP, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RGLP y constituido la infracción prevista en el literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Camsac por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁴⁶.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la DFAI al momento de sustentar la obligación ambiental asumida por el administrado, señaló como base normativa

⁴⁶

TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

los artículos 78° de la RLGP y el artículo 77° de la LGP, normativa que conforme se observa en el considerando 45 no fueron utilizadas por la SFAP en la imputación de cargos.

55. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA-DFAI/SFAP, así como la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SFAP realice una adecuada imputación de los cargos respecto al hecho infractor detectado en la Supervisión Regular 2018.
56. Adicionalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 013-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Camsac contra la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI.
57. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁴⁷ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad los actos administrativos señalados en el considerando 55 y 56 de la presente resolución.
58. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, de la Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, y de la Resolución Directoral N° 013-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento

⁴⁷ TUO de la LPAG.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

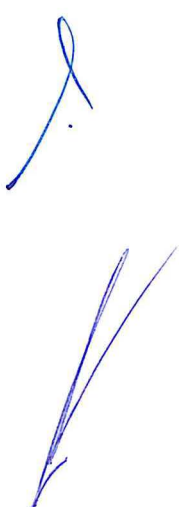
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Corporación de Alimentos Marítimos S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**